

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AMPARO MORALES CASTELLANOS  
VS. PORVENIR S.A.  
LITIS CONSORTE NECESARIO: HERNANDO LUGO BASTOS  
RADICACIÓN: 760013105 017 2017 00522 01

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve las **APELACIONES** de los apoderados de PORVENIR S.A. y del integrado en el LITISCONSORCIO NECESARIO, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AMPARO MORALES CASTELLANOS** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 017 2018 00522 01**, siendo integrado como Litisconsorte necesario el señor **HERNANDO LUGO BASTOS**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 32**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 192 C-19

### ANTECEDENTES

La pretensión principal de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento del 100% de la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su hijo HERNÁN ALONSO LUGO MORALES, a partir del 1º de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que Hernán Alonso Lugo Morales, es su hijo, quien falleció el 1º de noviembre de 2015, momento en el que contaba con más de 50 semanas de cotización a Porvenir S.A.

Que Hernando Lugo Bastos, padre de Hernán Alonso Lugo Morales, lo abandonó cuando éste era un niño, asumiendo ella y Timoteo Canticus García, la crianza de aquel.

Informó, que Hernán Alonso Lugo Morales no tuvo pareja ni hijos y que convivía con la demandante, dependiendo económicamente ella de él.

Afirmó que solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, al no acreditar la dependencia económica respecto del causante.

**PORVENIR S.A.** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria pensional, conforme lo establece la ley 797 de 2003.

A través de auto 1106 del 18 de abril de 2018 (fl. 107), el Juzgado ordenó la vinculación de Hernando Lugo Bastos, en calidad de litisconsorte necesario,

quien pese a estar debidamente notificado, se le tuvo por no contestada la demanda mediante auto número 2124 del 6 de julio de 2018 (fl. 118).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A., a pagar a la señora **AMPARO MORALES CASTELLANOS**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo HERNAN ALONSO LUGO MORALES, **a partir del 1º de noviembre de 2015**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año. Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 02 de enero de 2016.

Lo anterior tras considerar que el señor HERNÁN ALONSO LUGO MORALES reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, las que superó con suficiencia, pues sumó en ese lapso 100 semanas.

Encontró demostrada la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos dentro del proceso. Señaló que las declaraciones fueron espontáneas y coincidentes en afirmar que Hernán Alonso Lugo Morales era quien asumía los gastos del hogar. Además, indicó que había quedado demostrado que el fallecido no procreó hijos, ni tenía pareja al momento de su óbito.

Aclaró, que si bien, Jeniffer Canticus Morales en algún momento se registró como la compañera permanente del afiliado fallecido, había quedado demostrado que ellos eran hermanos y que tal afiliación correspondió a un favor que Hernán Alonso le hizo a su hermana.

Indicó que jurisprudencialmente se ha sostenido que la dependencia económica de los padres respecto de los hijos fallecidos, no debe ser absoluta.

Impuso la condena por intereses moratorios a partir del 2 de enero de 2016.

Absolvió de cualquier derecho a favor del integrado en el litisconsorcio necesario Hernando Lugo Bastos, pues estableció de las declaraciones recepcionadas y del interrogatorio de parte de éste, que no recibía ninguna ayuda económica de su hijo fallecido.

## **APELACIONES**

Inconforme con la decisión, el apoderado del **INTEGRADO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO** la apeló argumentando que al principio del proceso su representado no tuvo la certeza ni el tiempo necesario para presentar los respectivos testigos, aunado a que no se presentaron las justificaciones para demostrar el derecho adquirido del integrado como padre del fallecido. Situación que está por verificarse conforme a lo dicho por los testigos presentados, pues si bien Hernando Lugo no tenía una relación frecuente con su hijo, si se veían.

Por su parte el apoderado de **PORVENIR S.A.**, apeló la decisión argumentando que el informe de investigación adelantado concluyó que Amparo Morales convivía con el señor Timoteo, quien la tenía afiliada como su compañera permanente, así como que en dicho informe de investigación, la demandante indicó en el formulario de reclamación, que el fallecido solo colaboraba con \$300.000, que la vivienda era propia y que estaba afiliada como beneficiaria del señor Timoteo en calidad de compañera permanente, los que consideró son hechos relevantes.

Señaló que si bien los testigos indican que el afiliado aportaba \$1`200.000 mensuales, lo cierto es que su salario era de \$600.000, resultando imposible

que aportara \$300.000 semanales, razón por la que no se puede sustentar un salario inexistente con unos testimonios.

Consideró que no se cumplen las exigencias de la dependencia económica, pues ésta debe ser cierta, lo que no ocurrió en el presente proceso.

Respecto del integrado en el litisconsorcio necesario, solicitó la confirmación de la absolución, pues fue aquel en su propia declaración quien aceptó que no convivía con el causante desde que era niño y que no era su dependiente económico.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Porvenir S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante y el integrado en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches

formulados en los recursos de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la imposición de intereses moratorios y costas. Así mismo deberá determinarse si al integrado en el litisconsorcio necesario le asiste algún derecho por el fallecimiento de su hijo.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** HERNÁN ALONSO LUGO MORALES nació el 21 de junio de 1979 (fl. 5 y 72) y falleció el 1º de noviembre de 2015 (fl. 3 y 87); **ii)** Que HERNÁN ALONSO LUGO MORALES cotizó en el régimen de ahorro individual desde julio de 2003, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 150 semanas (fl. 76 a 86); **iii)** Que HERNÁN ALONSO LUGO MORALES, conforme el registro civil allegado a folio 5 del expediente es hijo de AMPARO MORALES CASTELLANOS y HERNANDO LUGO BASTOS; **iv)** AMPARO MORALES CASTELLANOS, el 1º de diciembre de 2015 (fl. 90 a 92), solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de las comunicaciones del 30 de noviembre de 2016 (fl. 18).

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a la demandante y al integrado en el litisconsorcio necesario, en calidad de padres del afiliado fallecido, se les reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Como cuestión de primer orden, resalta la sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor HERNÁN ALONSO LUGO MORALES el 1º de noviembre

de 2015, según lo acredita el registro civil de defunción obrante a folio 3 y 87 del expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo el *A quo*.

En efecto, los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales,

siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión «*de forma total y absoluta*» contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

*A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*

*En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.*

*Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal*



*entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

*En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia.*

*...”*

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibía la demandante de su hijo HERNÁN ALONSO LUGO MORALES, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de la demandante significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que la testigo **JENIFER ADRIANA CANTICUS MORALES**, quien es hija de la demandante y hermana de Hernán.

Refirió que desde niña ha vivido en el barrio Mojica con la mamá y sus hermanos. Indicó que en estos momentos solo vive con la mamá porque su papá Timoteo Cuanticus se fue de la casa como hace 6 años, por problemas con Amparo, pues ellos tenían muchas dificultades de pareja.

De su hermano Hernán dijo que murió de SIDA, que vivía en la casa con la mamá y con ella, que no tuvo relación con alguna persona, así como tampoco procreó hijos.

Aseguró que su hermano Hernán le daba una cuota semanal a la mamá, y le ayudaba económicamente a ella – la testigo –, pues adujo, que él le pagó el colegio.

Informó que su papá siempre se ganó el mínimo, razón por la que Hernán era quien estaba pendiente de los gastos de la mamá. Expuso que Timoteo era indiferente con ellos, desde que ella tenía 9 años.

Aseveró, que Hernán asumió las obligaciones de la mamá y las de ella, al menos desde sus 9 años, época en la que él estudiaba y trabajaba. Indicó que cuando Hernán falleció, laboraba en el Hospital Departamental, pero que antes había trabajado en una chatarrería, en un bus, vendió bolsas, manejó una carretilla. Que luego empezó a trabajar en una empresa de vigilancia y después se quedó trabajando en el Hospital Departamental, a través de unas cooperativas.

Expresó que Hernán Alonso aportaba para la alimentación, los servicios, educación y recreación para ella. Mientras que su papá Timoteo ayudaba con la comida, su hermano pagaba los servicios. Dijo que su papá Timoteo, no colaboraba con el sostenimiento de ellos, porque decía que ya eran mayores de edad.

Informó que antes de la muerte de Hernán, Amparo se dedicaba a las labores del hogar, esporádicamente hacía comidas, podría ser una vez al mes, generándosele una ganancia de \$100.000 ó \$120.000.

Respecto de su situación económica, la testigo dijo que vive en la casa con la mamá, junto con sus 3 hijos menores de edad, cuyo padre se desentendió de los niños. Dijo que siempre ha vivido ahí, pero que ahora lo hace con sus tres hijos. Afirmó que nunca ha aportado con dinero para el sostenimiento de la casa y que el papá de los hijos tampoco le ayuda económicamente.

Expuso que su madre es beneficiaria del servicio de salud de su papá, mientras que ella, lo era de su hermano.

Dijo que pese a la separación, su mamá aun es beneficiaria del servicio de salud de su papá, pues fue un acuerdo al que llegaron.

Aclaró que cuando ella quedó en embarazo de su segundo hijo, hacía 9 años, su hermano Hernán la afilió como su beneficiaria en el servicio de salud, para que no siguiera pasando necesidades, y para ello mintió ante la EPS, diciendo que ella era su mujer, trámite que se facilitó al no compartir el primer apellido. No obstante, señaló, que al momento del fallecimiento de Hernán, ya no era su beneficiaria en la EPS pues ella estaba laborando.

Dijo que con la muerte de su hermano, a la mamá le cambió la vida, porque él era quien velaba por ella.

Respecto de su otro hermano, llamado Alexander Canticus, dijo que cuando Hernán murió, él ya vivía con su esposa y que no le colaboraba económicamente a la mamá, pues tenía y tiene muchas obligaciones.

Afirmó que Hernán recibía \$1´500.000 o \$1´400.000 mensuales, circunstancia que le consta porque ella era quien lo acompañaba a retirar dinero. Reiteró que Hernán le daba \$300.000 pesos semanales a la mamá, se lo daba en efectivo y también mercaba.

El testigo **ALEXANDER CANTICUS MORALES**, hijo de Amparo Morales, dijo que aproximadamente hacía 9 años de no vivir con la demandante, porque conformó su hogar, pero que antes de ese suceso, vivían en la misma casa, él, su papá Timoteo, su mamá y sus dos hermanos Jennifer y Hernán. Dijo que sus padres están separados desde hace 6 años, que su madre, actualmente vive con Jennifer. Que Hernán murió el 1º de noviembre de 2015.

Afirmó que cuando su papá se fue de la casa, quien trabajaba era su hermano Hernán, él era quien sostenía a su mamá y a su hermana Jennifer, porque el marido la abandonó con 2 niños.

Dijo que Hernán trabajaba en el Hospital Universitario del Valle, que le ayudaba económicamente a su madre, mercaba, pagaba los servicios, le daba más o menos \$1´000.000 mensuales.

De Amparo dijo que se dedicaba a las labores del hogar, pero que eventualmente vendía fritanga, actividad que le generaba pocos ingresos y por ello dejó de hacerlo.

Señaló que su hermana Jennifer no ayuda en la casa y que al contrario a ella es a la que le colaboran y a sus hijos.

Aseveró que su papá Timoteo ayudaba con muy poco, con \$200.000 o \$300.000 pesos, y que de ahí nacieron los problemas con Amparo, y que cuando se fue de la casa, dejó de brindar la poca ayuda económica que daba.

Indicó que era Hernán quien sostenía económicamente a su madre y hermana. Dijo que Hernán no tuvo mujer ni hijos.

Expuso que su mamá es beneficiaria del servicio de Salud de su papá, pues ellos hicieron un compromiso para que él no la sacara de la EPS, por los problemas de salud que ella padece.

Dijo que Hernán tuvo relaciones esporádicas, pero nunca llegó a vivir con alguien. Los gastos de él eran los de la mamá. Aclaró que la casa que habita Amparo, es de todos, padres, hermanos y de él.

Expresó que cuando su hermana quedó en embarazo, fue Hernán quien la afilió a la EPS. Que él devengaba entre \$1´500.000 y \$1´600.000 aproximadamente.

Relató que cuando él vivía en la casa de los papás, no colaboraba económicamente, pues no aportaba para los gastos del hogar, y que al momento del fallecimiento de Hernán, tampoco ayudaba, dadas sus múltiples obligaciones.

Afirmó que actualmente tampoco le ayuda a la mamá, porque su esposa está desempleada.

La testigo **MARÍA DÉBORA SAAVEDRA** declaró ser vecina de Amparo Morales desde hace 27 años, en el barrio Mojica. Dijo que la demandante vivía con Timoteo Canticus y sus 3 hijos.

Afirmó que la familia siempre ha vivido ahí, en la misma casa. Que actualmente viven en el inmueble Amparo y su hija Jennifer, porque el esposo de aquella, Timoteo Canticus, se fue del hogar hacía 6 años más o menos, que lo ve frecuentar la casa, pero que no se queda a dormir ahí.

Dijo que Hernán había fallecido 3 años atrás, de una enfermedad terminal. Que él era trabajador y laboraba en el Hospital Departamental. Que Amparo le comentaba que él le colaboraba económicamente, circunstancia que le consta porque los veía merchar juntos.

Afirmó que Hernán compraba la remesa, pagaba los servicios, y que si bien Amparo tenía EPS, Hernán era el que le daba para la medicina que no le entregaban en el servicio de salud.

Aseveró que Hernán siempre les colaboró a la mamá y a la hermana. Sabe que Timoteo también colaboraba, pero desconoce con cuánto.

Señaló que Hernán tuvo noviazgos, pero que siempre vivió con la mamá.

Relató que ahora Amparo vende fritanga, pero que no es con frecuencia por su estado de salud. Que cuando Hernán estaba vivo, Amparo hacía tamales o

rellena, cada 15 días o cada mes y que luego de la muerte del hijo, a veces vende fritanga por el Hospital Isaías Duarte Cancino.

Respecto del otro hijo de la demandante, dijo que Alexander no le colabora económicamente a su madre, porque tiene obligaciones y paga arrendamiento, así como tampoco colabora Jennifer, quien ha tenido trabajo en empresas temporales, pero nunca han sido trabajos estables.

Dijo constarle que Hernán devengaba \$1'200.000 o \$1'400.000, situación que conoce porque Amparo le comentaba.

Aseveró que Timoteo acogió a Hernán cuando éste tenía solo 6 meses de edad.

Finalmente, **TIMOTEO CANTICUS**, dijo ser el esposo de Amparo, relación que mantuvieron por espacio de 40 años, pero que desde hacía 6 años ya no eran pareja y que cuando se separaron, él no se fue de la casa, sino que se pasó para una pieza de atrás hasta que finalmente se marchó, quedando en la vivienda Hernán Alonso, Amparo y Jennifer.

Dijo que Hernán trabajaba en el Hospital Departamental, que él colaboraba "bastante".

Señaló que él se ganaba un mínimo, dinero que no le alcanzaba, razón por la que Hernán asumía los gastos de los servicios y le colaboraba a la hermana. Aportaba dinero, más el pago de los servicios, lo que sumaban más o menos \$300.000 semanales, mientras que el aporte de él eran de \$100.000 semanales.

Dijo que cuando él se fue de la casa, Hernán Alonso asumió todos los gastos del hogar, siguió dando los \$300.000 semanales. Indicó que cuando él se fue de la casa, no continuó ayudándole económicamente a Amparo.

Aseveró que sus hijos Alexander y Jenifer, no colaboraban en la casa, pues Alexander tiene su hogar y Jenifer vive en la casa, desempleada.

Relató que Amparo de vez en cuando vende fritanga, actividad que realizaba desde que Hernán estaba vivo.

Afirmó que Amparo continúa siendo su beneficiaria en el servicio de salud en la Nueva EPS.

Expresó que Hernán devengaba más o menos \$1'500.000, situación que conoce porque Jenifer era quien lo acompañaba a cobrar.

En el **interrogatorio de parte rendido por AMPARO MORALES CASTELLANOS** informó que actualmente no tiene pareja, que la casa que habita es del exesposo y de ella, que tiene dos hijos vivos, de 36 y 32 años, quienes no le ayudan económicamente porque tienen obligaciones.

Informó que su hijo Hernán Alonso, le colaboraba semanalmente con \$300.000.

Señaló que, al momento del fallecimiento de Hernán, vivían en la misma casa él, ella y su hija Jennifer, pues para esa época ya llevaba como 6 años de estar separada de Timoteo, no obstante continúa siendo su beneficiaria del sistema de salud, porque mantiene muy enferma y esa es la manera en que él le colabora.

Manifestó que su hija Jennifer Adriana Canticus, era beneficiaria del servicio de salud de su hermano Hernán Alonso, pues él la quiso ayudar cuando estando en embarazo el esposo la dejó.

Informó que la casa que habita desde hace más de 30 años, es de ella y de su exesposo Timoteo Canticus, ubicada en el barrio Mojica, lugar donde vivieron en pareja junto con sus hijos, hasta hacía más o menos 6 años, cuando él se fue de la casa porque la traicionó.

Aclaró que estando Hernán Alonso vivo, quien trabajaba como guarda de seguridad del Hospital Departamental, Timoteo y ella ya se habían separado, pero que aquel continuaba colaborando con \$200.000 pesos mensuales para el sostenimiento de la casa.

Afirmó que Timoteo trabaja reciclando cartones. Que llevan años separados, pero que durante un tiempo, él continuó viviendo en la misma casa, razón por la que Hernán Alonso quería mudarse de ahí junto con ella.

Precisó que Hernán Alonso le daba dinero semanalmente, que hacía mercado, le daba lo que ella quisiera comer. Que el pago de los servicios lo asumían entre Hernán y Timoteo. Dijo que Hernán ayudaba a sus hermanos.

Aclaró que cuando ella inició la relación con Timoteo Canticus, Hernán tenía 3 años, época en la que los gastos del hogar eran asumidos por ella y Timoteo, porque ella laboraba para entonces.

Señaló que Timoteo se fue de la casa hacía 6 años, pero que él no se quería ir. En la casa vivían sus hijos, la hija Jennifer todavía vive en la casa con ella. Preciso, que al momento del fallecimiento de Hernán, él vivía en la casa con ella y su otra hija Jennifer, quien estaba embarazada

Afirmó, que Hernán Alonso no le colaboraba económicamente a su padre Hernando Lugo, porque no lo quería, él se fue cuando Hernán tenía 6 meses, los “dejó tirados en una pieza” y nunca vio por el niño.

Indicó que ella demandó a Hernando y que en otra oportunidad, Hernán también lo hizo.

Aseveró que para Hernán Alonso su papá era Timoteo Canticus, pues fue quien lo crió.



De las declaraciones de los testigos se extrae que si bien el señor Timoteo Canticus es pareja de Amparo Morales, laboraba y aportaba económicamente al hogar, este evento no desvirtúa la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que era mayor el apoyo que con los gastos del hogar, brindaba el fallecido, al menos en el periodo próximo a su deceso, siendo el único hijo que le brindaba ayuda económica significativa, pues al parecer a sus otros hijos les resultaba complicado por sus propios deberes.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios y el interrogatorio de parte rendido por Amparo Morales Castellano, son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que todos lo afirmaron, pese a no coincidir en una cifra monetaria específica, pero que siempre estuvo acompañada de apoyos como la compra de medicamentos no cubiertos por el Sistema de Salud, el sostenimiento y educación de sus hermanos, el suministro de alimentos, bajo el deseo de aminorar la carga a su madre, respecto de quien, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, aparte de contar con la vivienda de propiedad familiar.

Quedó claro también, que si bien HERNÁN ALONSO LUGO MORALES, afilió como su beneficiaria en el servicio de salud a Jennifer Canticus Morales, en calidad de compañera, a través de formulario fechado el 29 de octubre de 2009 (fl. 108), en conducta totalmente fraudulenta y reprochable, ésta es su hermana por línea materna, pues así queda demostrado con los registros civiles de nacimiento que obran a folios 5 y 109 del expediente. No obstante, esta circunstancia no es óbice para desconocer la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido. Quedando además descartada cualquier insinuación de relación sentimental entre aquellos, dado el parentesco que los une.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que

pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporciona a su progenitora a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a desvirtuar la dependencia económica por el hecho haber estado vinculada la demandante como beneficiaria en el servicio de salud de ex pareja Timoteo Canticus, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que su hijo Hernán Alonso Lugo Morales al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con todos los gastos del hogar.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendiente, en el caso particular a su madre, pues la norma no exige un periodo de tiempo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por el apoderado de PORVENIR S.A., pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido HERNÁN ALONSO LUGO MORALES, le colaboraba económicamente a su madre con todos los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante ni es posible inferir ésta con la

sola consideración de recibir los servicios de salud de su ex pareja Timoteo Canticus. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de la demandante respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Ahora bien, al plenario se vinculó al señor HERNANDO LUGO BASTOS, quien acreditó ser el padre del afiliado fallecido HERNÁN ALONSO LUGO MORALES, cuyo apoderado al sustentar la alzada, indicó que le asistía derecho a la pensión de sobrevivientes por ser el padre del causante, y que si bien no tenían una relación frecuente, si se veían.

Pues bien, en el interrogatorio de parte rendido por HERNANDO LUGO BASTOS, informó que está casado, tiene dos hijos, labora como auxiliar de bodega y devenga 1 salario mínimo mensual legal.

Afirmó que nunca recibió ayuda económica de su hijo Hernán Alonso Lugo Morales.

Dijo que la relación entre él y su hijo Hernán Alonso era “bien”, que nunca tuvieron discusiones, pero compartían muy poco, que estuvieron distanciados mucho tiempo y después se veían donde la mamá del integrado a la Litis.

Señaló que está casado desde hace 35 años, y que Hernán Alonso es producto de una relación anterior que él sostuvo con Amparo Morales, con quien no recuerda por cuanto tiempo vivió.

Indicó que hacía más de 40 años había terminado su relación con Amparo, que se dejaron de ver y de tratar, y que nunca le ayudó económicamente.

La versión rendida por HERNANDO LUGO BASTOS, resulta coincidente con lo narrado por los testigos que comparecieron al plenario y por lo dicho en el interrogatorio de parte por AMPARO MORALES CASTELLANO, pues queda claro por sus dichos, que nunca dependió económicamente de su hijo Hernán

Alonso Lugo, a quien no le dio apoyo afectivo ni económico, pues de lo expuesto se extrae que la relación entre ambos era poca. Razones por las que considera la Sala no le asiste al integrado ningún derecho sobre la pensión de sobrevivientes reconocida en un 100% a favor de Amparo Morales Castellanos.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 1º de noviembre de 2015**, por el fallecimiento del afiliado HERNÁN ALONSO LUGO MORALES, en favor de la señora AMPARO MORALES CASTELLANOS, en un 100%, en su calidad de madre.

En cuanto al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A. al contestar la demanda, se tiene que la demandante el 1º de diciembre de 2015 (fl. 90 a 92), solicitó el reconocimiento pensional, siéndole negada la prestación mediante comunicación del 30 de noviembre de 2016 (fl. 18), y presentó la demanda el 17 de agosto de 2017 (fl. 33), razón por la que conforme las exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, **no** se encuentra prescrita mesada pensional alguna.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 1º de noviembre de 2015 y actualizado al 31 de julio de 2020, ascienden a \$47'552.561, debiéndose reconocer a partir del 1º de agosto de 2020 la suma de \$877.803.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Porvenir S.A., para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo estableció el A quo.

Ahora en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental allegada al plenario, se tiene que la demandante reclamó el derecho pensional el 1º de diciembre de 2015, momento para el cual tenían cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 2 de febrero de 2016, no obstante el A quo, dispuso su procedencia a partir del 2 de enero de 2016, sin que Porvenir S.A. mostrará inconformidad alguna al respecto, razón por la que habrá de confirmarse ese aspecto de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **AMPARO MORALES CASTELLANOS**, la suma de **\$47'552.561**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1º de noviembre de 2015 y actualizado al 31 de julio de 2020, debiéndose reconocer a partir del 1º de agosto de 2020 la suma de \$877.803. En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia **APELADA**.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y del integrado en el **LITISCONSORCIO NECESARIO**, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000 a cargo de cada uno.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**ANEXO**

Semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
01/11/2012	31/12/2012	60
01/01/2013	31/12/2013	360
01/01/2014	31/08/2014	240
01/10/2014	31/12/2014	90
01/01/2015	31/10/2015	300

TOTALES	1.050
TOTAL SEMANAS	150,00

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
01/11/2015	31/12/2015	644.350,00	3,00	1.933.050,00
01/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
01/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00

01/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
01/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
01/01/2020	31/07/2020	877.803,00	7,00	6.144.621,00

Totales				47.552.561,00
---------	--	--	--	---------------

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**538a75ca1a4464db0fa0241f44b7e6c01417ac22c7c0e348555876d6687936  
1d**

Documento generado en 24/09/2020 08:58:52 p.m.